

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3470/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber el número de carpetas de investigación abiertas de personas no localizadas o desaparecidas, desde enero 2019 a la fecha, desglosado por mes, Alcaldía de desaparición, sexo y edad.

Porque no se entregó en el nivel de desglose solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Personas desaparecidas, estadística, imposibilidad de procesa información, carpetas de investigación.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3470/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3470/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823001604.

2. El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/110/4467/2023-05 y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/00119/2023-05, a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

3. El diecinueve de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“No se entregó con el grado de desagregación en cuanto a en que alcaldía se había reportado la desaparición de las personas no localizadas o desaparecidas.”
(sic)*

4. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de junio, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/001192/2023-06 y sus anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de mayo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la lectura de la respuesta complementaria se desprende que, en su contenido, el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial, por lo que no reúne los requisitos contemplados en el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Derivado de lo cual lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Cuantas carpetas aperturadas se encuentran abiertas de personas se encuentran no localizadas o desaparecidas desde el mes de enero de 2019 y que a la fecha de la presente solicitud no se hayan localizado.

Se solicita desglose por mes, en qué alcaldía desapareció. por sexo cuyos valores son hombre (H) o mujer (m) y edad por cada persona desaparecida y no localizada.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato Word, que contiene información de manera ilustrativa, ejemplificando como le gustaría a la parte recurrente obtener la información.

¿Cuántas personas se encuentran no localizadas o desaparecidas desde el mes de enero de 2019 y que a la fecha de la presente solicitud no se hayan localizado.

Se solicita desglose por mes, en qué alcaldía desapareció, por sexo cuyos valores son **hombre** [H] o **mujer** [M] y edad por cada persona desaparecida y no localizada.

Ejemplo:

2019	Alcaldía Obregón	Amatitlan	Benito Juárez	Coyoacán	Cuajimalpa	Cuauhtémoc	Gustavo A. Madero	Iturbide	Mixcoac	Miguel Alemán	Miguel Alemán	Miguel Alemán	Tlalmanalco	Tlalmanalco	Veracruz	Xochimilco
2019	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2019	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Quiere decir que en el mes de enero de 2019, se encuentran como desaparecidos o no localizados 2 personas en la Alcaldía Álvaro Obregón que son una mujer de 35 años y un hombre de 34 años. En Benito Juárez una mujer de 3 años; en Cuajimalpa una mujer de 24 años. Osea, que en enero de 2019 tendríamos 4 personas desaparecidas.

En febrero tendríamos 2 mujeres de 22 y 23 años desaparecidas y no localizadas en la Alcaldía Cuauhtémoc; y un hombre de 23 años en la Alcaldía de Gustavo A Madero y así sucesivamente.

2019	Alcaldía Obregón	Amatitlan	Benito Juárez	Coyoacán	Cuajimalpa	Cuauhtémoc	Gustavo A. Madero	Iturbide	Mixcoac	Miguel Alemán	Miguel Alemán	Miguel Alemán	Tlalmanalco	Tlalmanalco	Veracruz	Xochimilco
2019	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

- El Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas -FIPED- proporciono las tablas

que contienen los datos estadísticos por año, rango de edad y sexo de personas no localizadas de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

MUJERES	
2019	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	6
12-17	138
18-34	103
35-52	48
53-70	18
71-99	13
SIN DATO	1
TOTAL	328

MUJERES	
2020	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	14
12-17	164
18-34	131
35-52	55
53-70	20
71-99	10
SIN DATO	4
TOTAL	397

MUJERES	
2021	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	3
12-17	76
18-34	68
35-52	22
53-70	7
71-99	4
SIN DATO	3
TOTAL	181

MUJERES	
2022	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	5
12-17	97
18-34	71
35-52	32
53-70	13
71-99	12
SIN DATO	1
TOTAL	232

MUJERES	
2023*	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	3
12-17	78
18-34	36
35-52	15
53-70	6
71-99	5
SIN DATO	1
TOTAL	145

HOMBRES	
2019	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	8
12-17	93
18-34	177
35-52	138
53-70	67
71-99	30
SIN DATO	2
TOTAL	515

HOMBRES	
2020	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	9
12-17	78
18-34	165
35-52	160
53-70	73
71-99	42
SIN DATO	2
TOTAL	530

HOMBRES	
2021	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	4
12-17	47
18-34	106
35-52	92
53-70	38
71-99	18
SIN DATO	4
TOTAL	309

HOMBRES	
2022	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	4
12-17	75
18-34	112
35-52	99
53-70	57
71-99	21
SIN DATO	4
TOTAL	372

HOMBRES	
2023*	NO LOCALIZADAS
EDAD	
0-11	0
12-17	4
18-34	7
35-52	7
53-70	4
71-99	2
SIN DATO	0
TOTAL	26

- En cuanto a desglose por mes y Alcaldía de desaparición, la FIPEDÉ mencionó que para atender dicha petición se tendría que realizar una revisión de cada una de las carpas de investigación y analizar en que Alcaldía desapareció cada persona, lo que implicaría un procesamiento de la información, desviando los recursos humanos y materiales de las funciones que tiene legalmente conferidas la Fiscalía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno reitero su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como **-único agravio-** su inconformidad con la respuesta recibida, dado que no se le entregó en el nivel de desglose solicitado.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente solicitó saber cuántas carpetas de investigación se encuentran abiertas por personas desaparecidas, desde el año 2019 a 2023, desglosado por mes, edad, sexo y Alcaldía de desaparición, por lo que, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la información desglosada únicamente por rango de edad, año y sexo de la persona desaparecida; la parte recurrente se inconformó únicamente por la falta la entrega de la información desglosada por Alcaldía de desaparición, por lo que, al no haberse agraviado sobre la información proporcionada de las personas desaparecidas, durante los años 2019 a 2023, desglosada por mes, rango de edad y sexo de la persona; estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven

de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente señaló como **–único agravio-** que no se le proporcionó la información en el nivel de desglose solicitado, al omitir señalar la Alcaldía de desaparición.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del contenido de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado informó que, no cuenta con la información desglosada por mes y Alcaldía de desaparición, dado que, para obtener dichos datos se tendrían que analizar cada una de las carpetas de investigación, un aproximado de 3035 expedientes, lo que implicaría un trabajo excesivo y extenuante que desviaría los recursos humanos y materiales de las funciones que legalmente tiene conferidas la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

No obstante, la información si se entregó en el resto de los rubros solicitados, es decir, desglosada por año, sexo de la persona y rango de edad, tal y como quedo asentado en párrafos precedentes.

De igual manera, si bien las dependencias, como la Fiscalía, se encuentra obligadas a entregar la información pública, que generen por el ejercicio de sus

facultades y funciones, también es cierto que que las autoridades recurridas no se encuentran obligadas a proporcionar la información acorde a los intereses del particular, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Sumado a que el volumen excesivo de la información involucraría un procesamiento que implica invertir recursos humanos y materiales que deben ser utilizados para las labores que la FIPEDE tiene legalmente conferidas, por tanto, la Fiscalía se encuentra imposibilitada para entregar la información estadística sobre las carpetas de investigación abiertas de las personas desaparecidas o no localizadas, desde 2019 hasta 2023, por Alcaldía de desaparición, en los términos estrictamente planteados; aunado a que la información, se entregó por año, sexo y rango de edad, siendo este el nivel de detalle máximo que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico que atiende la solicitud planteada, dadas las circunstancias del caso en particular, de igual manera, se observa que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado y se entregó en el nivel máximo de desagregación con el que cuenta el Sujeto Obligado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN**

Y MOTIVACIÓN.⁶

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3470/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20